



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

**Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 2 de septiembre de 2021.

**Expediente: 50001-33-33-006-2014-00508-01**  
**Medio de Control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: JENNIFER PAEZ BERNAL**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CUMARAL**  
**Tema: RECURSO DE QUEJA**

**AUTO**

El Despacho resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 5 de julio de 2016, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio negó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 22 de abril del 2016, que dejó sin valor ni efecto la decisión tomada en audiencia pública del 31 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

**I. CUESTIÓN PREVIA**

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021<sup>2</sup>, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

La señora JENNIFER PAEZ BERNAL presentó demanda de reparación directa contra el municipio de Cumaral, el 26 de noviembre de 2014, mediante la cual pretendía obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones que sufrió en hechos ocurridos el 18 de agosto de 2012, al ser golpeada por una cuchilla metálica de una guadaña, con la que funcionarios de la Alcaldía Municipal estaban haciendo mantenimiento al parque de este municipio.

**2. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

El 31 de marzo de 2016<sup>1</sup> se llevó a cabo audiencia inicial, a la que asistieron los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público.

En la etapa de saneamiento, el apoderado de la entidad demandada propuso como excepción la caducidad del medio de control, invocando el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto proferido en la misma audiencia, el juez declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada, decisión que fue notificada en estrados y ante la cual la apoderada de la demandante interpuso y sustentó oralmente recurso de apelación el cual fue concedido en efecto suspensivo.

El 22 de abril de 2016<sup>2</sup>, el juez, mediante auto, resolvió:

“PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto proferido en la Audiencia Inicial el 31 de marzo de 2016 (folios 173 a 175 B), mediante el cual se declaró probada la excepción de

<sup>1</sup> Página 4-7, expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 8-10, expediente electrónico.

caducidad de la acción propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, así como, la providencia mediante la cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.”

Ante la decisión anterior, la entidad demandada interpuso recurso de apelación <sup>3</sup>, argumentando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación. Reiteró que en el caso presente hay caducidad del medio de control de reparación directa.

### **3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en auto del 5 de julio de 2016<sup>4</sup>, se pronunció sobre el recurso de apelación presentado contra el auto del 22 de abril de 2016, y decidió: “PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada (...)”.

Lo anterior, por considerar que según lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto impugnado no es susceptible de apelación.

### **4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, invocando como fundamento legal los artículos 245 del CPACA y 352 y 353 del CGP.

Manifestó que el auto de 22 de abril de 2016, respecto del cual presentó recurso de apelación, decidió la excepción de caducidad del medio de control. Por lo anterior, es forzoso concluir que se encuentra dentro del supuesto determinado en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, razón por la cual es procedente revocar el auto de 5 de julio de 2016.

### **5. DEL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ EL RECURSO DE QUEJA**

Mediante decisión del 14 de septiembre de 2016<sup>5</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decidió confirmar el auto de 5 de julio del 2016, por considerar que esta providencia no se encuentra enlistada en los supuestos del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, es decir, no está dentro de la relación de autos susceptibles de apelación.

Por lo anterior, concedió el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 5 de julio de 2016, y ordenó la remisión del expediente a este tribunal.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA**

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125-3 y 153 del CPACA, corresponde al despacho decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del 5 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho decidir si el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de julio de 2016, se encuentra bien denegado.

<sup>3</sup> Pág. 12 a 15, expediente electrónico.

<sup>4</sup> Pág. 21-22, expediente electrónico.

<sup>5</sup> Pág. 40-45, expediente electrónico.

Para resolver lo anterior, el Despacho se referirá a lo siguiente: i) la procedencia y finalidad del recurso de queja, ii) la procedencia del recurso de apelación y iii) el caso concreto.

### 3. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

Al tenor del artículo 245 del CPACA, el recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *a quo* cuando: i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley; o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación<sup>6</sup>.

Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el *a quo*, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del recurso de queja es «*garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido*»<sup>7</sup>.

Ahora, entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que el recurso de queja fue presentado en consideración a que el *a quo* le negó el recurso de apelación contra el auto de 5 de julio de 2016 por improcedente, en esa medida, corresponde al Despacho determinar si dicha decisión era o no objeto de apelación.

No obstante, se reitera que el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia, pues su finalidad en este asunto es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y el efecto en el que debe concederse.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de resolver el recurso de queja, el Despacho entrará a determinar cuáles son las decisiones frente a las cuales procede el recurso de apelación y si este fue presentado en tiempo.

### 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a las decisiones susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA indica lo siguiente:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los jueces al señalar que solamente serían apelables las decisiones relativas a los numerales 1, 2, 3 y 4, limitación que encontró válida la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo en mención<sup>8</sup>.

No obstante, el legislador introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, se citan las siguientes: *i) la que decide las excepciones previas (numeral 6 del artículo 180 del CPACA); ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (artículo 226 del CPACA) y iii) el que decreta una medida cautelar (artículo 236 del CPACA)*<sup>9</sup>.

Así, las decisiones que pueden ser controvertidas a través del recurso de apelación se encuentran enunciadas de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, normativa que adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación al disponer, en el artículo 243, que dicho recurso solo procederá de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Sin embargo, se aclara que lo anterior no significa que no se pueda adecuar una determinada decisión a alguna de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación, en virtud de su naturaleza o de estrecha relación con una decisión que sí es susceptible de apelación, cuestión que corresponde analizar en cada caso concreto.

## 6. EL CASO CONCRETO

El 22 de abril de 2016<sup>10</sup>, el Juez Sexto Administrativo Oral de Villavicencio resolvió dejar sin valor ni efecto el auto proferido en la audiencia inicial el 31 de marzo de 2016, mediante el cual **declaró probada la excepción de caducidad de la acción** propuesta por el apoderado de la entidad demandada, así como la providencia que concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Ante la decisión anterior, la entidad demandada interpuso recurso de apelación<sup>11</sup>.

El 5 de julio de 2016<sup>12</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio negó por improcedente el recurso de apelación, por considerar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, el auto impugnado no es susceptible de apelación.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-329 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de Sala Plena del 25 de junio de 2014, exp. 49299, MP: Enrique Gil Botero.

<sup>10</sup> Pág. 8-10, expediente electrónico.

<sup>11</sup> Pág. 12 a 15, expediente electrónico.

<sup>12</sup> Pág. 21-22, expediente electrónico.

Como se anunció en el acápite anterior, el artículo 243 del CAPCA estableció que serán apelables los siguientes autos proferidos por los jueces en primera instancia, a saber: i) el rechazo de la demanda, ii) el que decreta la medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, iii) el que pone fin al proceso, iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales; v) el que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios, vi) el que decreta nulidades procesales, vii) el que niega la intervención de terceros, viii) el que prescinda de la audiencia de pruebas y, ix) el que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.

Si bien es cierto que el artículo en precedencia limitó la apelación a los autos allí descritos, también lo es que el legislador introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones.

En efecto, el numeral 6 del artículo 180 del CAPACA dispone que una vez vencido el término de traslado de la demanda, el juez convocará a audiencia, la cual se sujetará a unas reglas, dentro de las cuales está la de decidir las excepciones previas pendientes por resolver. Así mismo, dicha norma dispone que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o de súplica.

Por manera que, teniendo claridad que el auto que dejó sin efectos la decisión del 31 de marzo de 2016, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, este despacho no encuentra razones para que el *a quo* no le diera trámite al recurso de apelación presentado, pues, como ya se mencionó, sobre el auto que decide las excepciones previas procede el recurso de alzada.

En consecuencia, **SE ESTIMA MAL DENEGADO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 22 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, por lo que prospera el recurso de queja y, en consecuencia, se admite el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

- 1. ESTIMAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 22 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Villavicencio, y, en consecuencia, **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el municipio de Cumaral, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** En firme esta providencia, de manera inmediata remitir el expediente a este despacho, con el fin de continuar el trámite correspondiente, para resolver el recurso de apelación contra la decisión que dejó sin efectos el auto de 31 de marzo de 2016 y declaró probada la excepción de caducidad del medio de control interpuesto por la demandante.
- 3. ADVIERTASE** a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
**Magistrada**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Auto  
Resuelve queja  
Medio de control: acción de reparación directa  
Expediente: 50001-33-33-006-2014-00508-01  
Demandante: PAEZ BERNAL JENNIFER  
Demandado: MUNICIPIO DE CUMARAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bab663522ff4a236ffc79ce05990136e1f33330355d549711d9836b30fe30d**

Documento generado en 06/09/2021 11:04:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**